



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA**  
[jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**195734003001**

**AUTO No. 1798**

Puerto Tejada, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Clase de proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)

**Demandante:** John Jairo Reyes Laurido

**Demandado:** Jorge Luis González Díaz y Milton Murillo Lucumi

**Radicación:** 2021-00206-00

**ASUNTO A RESOLVER.**

Se procede a dar trámite al presente proceso, encontrando que se encuentra pendiente por resolver lo siguiente:

i) Se allega respuesta por parte del acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", en la que indica que el señor Milton Murillo Lucumi "actualmente no se encuentra garantizando ningún crédito directo o indirecto de nuestra entidad por lo tanto no haremos parte dentro del proceso ni iniciaremos acciones para hacer valer nuestra hipoteca".

Por tanto, se agregará para que obre y conste dentro del presente trámite.

ii) Se allega sustitución de poder que realiza la apoderada judicial de la parte actora abogada Nidia Mireya Córdoba Palomino a la abogada Diana Marcela Lasprilla Zapata, la que se agregará sin consideración alguna, toda vez que obra dentro del trámite escrito en archivo 23 del expediente digital en el que reasume el poder la abogada principal.

iii) Así mismo se allega constancia de notificación remitida a los demandados Jorge Luis González Díaz y Milton Murillo Lucumi a los correos electrónicos: correo@drummondLtd.com, hradmin@drummondLtd.com y [embargosnomina@drummondLtd.com](mailto:embargosnomina@drummondLtd.com), correspondientes al empleador Drummond Ltda., sin embargo, la empresa indica que "le hacemos devolución de

*la misma, dado al amplio número de empleados de la empresa y la existencia de varias sedes de trabajo, así mismo, le sugerimos que estas comunicaciones sean notificadas en el lugar de residencia o domicilio del demandado."* Así las cosas, se agregará la constancia para que obre y conste.

De igual manera, solicita la parte actora se requiera a la alcaldía municipal de Valledupar a fin de que informe sobre lo actuado por el despacho comisorio número 11 de fecha 01 de marzo de 2022, toda vez que hasta la fecha no se tiene conocimiento de lo actuado. Solicitud que tendrá que ser negada por lo que más adelante se indicará.

iv) Por otra parte, el togado Carlos Miguel Baena Tinoco, allegó escrito en el que indico actuar en calidad del demandado MILTON MURILLO LUCUMI, en la solicita surtir el traslado del expediente, aduciendo entre otras situaciones que "mi poderdante no ha suscrito ningún título valor a favor del demandante", allegando poder otorgado por el señor Murillo Lucumi.

Para resolver el presente asunto se tendrá que con el memorial aportados no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 para tener por notificado por conducta concluyente al demandado Milton Murillo Lucumi. Así dicha normatividad dispone "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." Lo anterior, dado que en ninguno de los escritos el apoderado judicial o su mandante menciona la providencia de admisión auto No. 1168 de fecha 27 de septiembre de 2021.

Sin embargo, al encontrarse el poder otorgado en debida forma se le reconocerá personería al abogado Carlos Miguel Baena Tinoco para que actúe en representación del señor Milton Murillo Lucumi, a las voces del poder conferido.

v) Posteriormente, la parte actora allega memoriales en la que informa la notificación efectiva del señor Milton Murillo Lucumi, al correo murillomilton29@gmail.com de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 – que estableció la posibilidad de la notificación personal por mensaje de datos "a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", cumpliendo con los requisitos propios, esto son: i) señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Lo anterior, pues obra constancia de que la dirección electrónica fue otorgada por el demandado mediante conversación de chat, que además coincide con la aportada por el apoderado judicial del señor Murillo Lucumi (Fol. 9 del archivo 24 del expediente digital), además se remite como adjuntos los anexos del traslado, se le advierte que la misma se entiende surtida transcurridos dos días hábiles y allega la correspondiente constancia de recibo del correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, por lo que se tendrá por notificado al demandado Milton Murillo Lucumi desde el 25 de noviembre de 2022, feneciendo el término de traslado el 12 de diciembre de 2022, sin que el mismo hubiera allegado contestación dentro del término oportuno.

vi) Por el mismo camino, la apoderada judicial de la parte actora, arriba al plenario la constancia de notificación del señor JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ, al correo [jorgondi32@hotmail.com](mailto:jorgondi32@hotmail.com) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibido el 26 de enero de 2023, por lo que por estar en debida forma se tendrá en cuenta la notificación dejando constancia que quedo notificado desde el 30 de enero de 2023, feneciendo el término de traslado de la demanda el 13 de febrero de 2023, por lo que dentro del término el doctor Carlos Miguel Baena Tinoco, quien aduce actuar en representación del demandado JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ, en las que presenta **excepciones de mérito**, así: nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y solicitud de aplicación de desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por los que de las mismas se dará traslado al ejecutante por el término de 10 días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

vii) Ahora, sobre el escrito procedente del Centro de Conciliación Justicia y Equidad, donde manifiestan la aceptación del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor MILTON MURILLO LUCUMI fechada el 23 de marzo de 2023, procede el despacho a dar aplicación a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso.

Respecto a lo anterior, es necesario revisar el artículo 548 ibidem, donde se establece que, allegada la comunicación de la aceptación de la negociación de deudas a favor del deudor, debe procederse así:

*“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Por tanto, en tanto no se ha emitido pronunciamiento después de la fecha de admisión al trámite concursal no tendrá que realizarse control de legalidad alguno, sino decretar la **suspensión únicamente frente a la ejecución en contra del señor Milton Murillo Lucumi** y en tanto se advertirá que no es procedente la solicitud realizada por la parte actora de requerir a la alcaldía municipal de Valledupar a fin de que informe sobre lo actuado por el despacho comisorio número 11 de fecha 01 de marzo de 2022, por cuanto la medida recae sobre bienes del señor Murillo Lucumi, sobre el que se suspenderá el proceso.

viii) Finalmente, resta pronunciarse sobre la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, Chiriguaná-Cesar, dentro del proceso 201784089002-2021-00033-00., adelantado por CESAR JIMENEZ OROZCO en contra de MILTON MURILLO LUCUMI ALFREDO ORENO MOSCOTE y JORGE LUIS GONZALES DIAZ, se informa que la petición surte efectos solo con referencia al demandado JORGE LUIS GONZALES DIAZ, por ser la primera en tal sentido; respecto del señor Milton Murillo Lucumi, no surte efectos por encontrarse el proceso suspendido en virtud al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelante el mismo.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** respuesta por parte del acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", para que obre y conste.
2. **AGREGAR** sin consideración alguna sustitución de poder que realiza la apoderada judicial de la parte actora abogada Nidia Mireya Córdoba Palomino a la abogada Diana Marcela Lasprilla Zapata, toda vez que obra dentro del trámite escrito en archivo 23 del expediente digital en el que reasume el poder la abogada principal.
3. **AGREGAR** la constancia de notificación fallida a los demandados a los correos correo@drummondLtd.com, hradmin@drummondLtd.com y [embargosnomina@drummondLtd.com](mailto:embargosnomina@drummondLtd.com), conforme se indico en la parte motiva.
4. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado CARLOS MIGUEL BAENA TINOCO para que actúe en representación de los demandados Milton Murillo Lucumi y Jorge Luis González Díaz, a las voces de los poderes conferidos.
5. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **MILTON MURILLO LUCUMI**, desde el 25 de noviembre de 2022, conforme la notificación allegada al correo murillomilton29@gmail.com de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término de traslado no presento contestación alguna.
6. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ**, desde el 30 de enero de 2023, conforme la notificación allegada al correo [jorgondi32@hotmail.com](mailto:jorgondi32@hotmail.com) de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término de traslado presento contestación en la que propuso excepciones de mérito.
7. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el polo pasivo JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ (archivo 25), por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).
8. **SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO propuesto por John Jairo Reyes Laurido únicamente en contra de Milton Murillo Lucumi, en virtud a la apertura del proceso de insolvencia al señor Milton Murillo Lucumi que cursa en el Centro de Conciliación Justicia y Equidad de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P.

9. **COMUNIQUESE** que el embargo de los remanentes decretado por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, Chiriguaná-Cesar, dentro del proceso 201784089002-2021-00033-00., adelantado por CESAR JIMENEZ OROZCO en contra de MILTON MURILLO LUCUMI ALFREDO ORENO MOSCOTE y JORGE LUIS GONZALES DIAZ comunicado mediante auto 943 del 5 de mayo de 2023, **SI SURTE EFECTOS** únicamente con referencia al demandado JORGE LUIS GONZALES DIAZ, por ser la primera en tal sentido; ADVERTIR UE respecto del señor Milton Murillo Lucumi, **NO SURTE EFECTOS** por encontrarse el proceso suspendido en virtud al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelante el mismo, como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

Firmado Por:  
Ana Milena Ramirez Espinosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b774e9d81465ed13c635b91b28cc5f7977caa8d4259c6d7caa8dd2ee3d7e4**

Documento generado en 14/11/2023 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**